

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1890/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El acuerdo de sustitución de anuncio publicitario

Falta de respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y SE DA VISTA

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de la omisión	12
7. Vista	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1890/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1890/2021**, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162621000032, a través de la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“Solicito me informe si esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha 09 de febrero de 2017, emitió acuerdo de sustitución de anuncio publicitario en favor de Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V. a través de su representante legal José Manuel Sánchez Carranco, de ser así, requiero me emita copia del mismo.” (Sic)

Al respecto, la parte solicitante señaló como medio para oír y recibir notificaciones: *Correo electrónico.*

Cabe señalar que, derivado de los días inhábiles del Sujeto Obligado, la solicitud se tuvo por presentada el primer día hábil siguiente, esto es el veintisiete de septiembre.

2. El veintidós de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud; para lo cual señaló:

“3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

La falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Ente Público obligado) a dar respuesta dentro del plazo establecido, quien estaba obligada a entregarme la información a más tardar el día 08 de octubre de 2021, del folio 90162621000032

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

En fecha 08 de octubre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por el suscrito; sin embargo, no se pronunció al respecto y no contestó absolutamente nada.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

El agravio que me causa es el derecho al acceso a la información pública ...” (Sic)

3. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada, acuerdo que fue notificado el dos de noviembre.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, y remitiera:

- Constancia de notificación de respuesta enviada al correo electrónico señalado por la parte recurrente.

5. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2504/2021, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2065/2021, SEDUVI/DGOU/2347/2021, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2332/2021, de fechas cuatro de noviembre, veintisiete de septiembre, ocho de octubre y dieciocho de octubre respectivamente, firmados por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y por el Director General de Ordenamiento Urbano, mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del once de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Recurso de Revisión* presentado por la parte recurrente, se desprende que ésta hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico SISAI, se desprende **la emisión de una respuesta en fecha el veintinueve de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció transcurrió del veintiocho de septiembre al ocho de octubre. Por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **once de octubre al cinco de noviembre.**

Al respecto, cabe aclarar que, de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN*, identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-11/2021*⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintidós de octubre**, esto es, al **décimo día**

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

hábil del cómputo del plazo de los quince días con los que contaba la parte recurrente, a partir de que feneció el término para emitir respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Así, de la lectura de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, se desprende que la Secretaría notificó al particular una respuesta complementaria. No obstante, la fecha de dicha notificación al medio solicitado correspondió **al 4 de noviembre**; razón por la cual fue emitida de manera extemporánea.

Ahora bien, el agravio es consistente en la falta de respuesta porque no le fue notificada ésta en tiempo y forma, por lo que, a pesar de la respuesta complementaria, subsiste el agravio interpuesto por falta de respuesta. En tal virtud, este Instituto determina estudiar el agravio de la parte recurrente y entrar al fondo del análisis de la omisión de respuesta.

CUARTO. Cuestión previa:

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: Conocer si el nueve de febrero de dos mil diecisiete la Secretaría emitió acuerdo de sustitución de anuncio publicitario en favor de Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., requiriendo la parte recurrente el acceso al mismo.

Señaló **como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”**

b) Respuesta. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado notificó a través del SISAI, la emisión de una respuesta, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJ/UT/2332/2021 de fecha dieciocho de octubre.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Indicó que, de conformidad con la fracción I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el veintiocho de septiembre, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2065/2021 de fecha veintisiete de septiembre, remitió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano la solicitud de mérito, señalado a dicha Dirección General, los plazos siguientes:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	04/10/2021
Respuesta a la solicitud, en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo:	11/10/2021
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia , por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	04/10/2021

- Manifestó que, fue hasta el quince de octubre, que la Dirección General del Ordenamiento Urbano, de conformidad con el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGOU/2347/2021 de fecha ocho de octubre y asunto: “Acceso a la Información Pública con número de folio 090162621000032”, remitió a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública motivo del recurso de revisión.
- Aclaró que, derivado de lo anterior, la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, en apego a la respuesta de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, procedió a emitir el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2332/2021 de fecha dieciocho de octubre y asunto: "Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162621000039". Misma que se encuentra visible desde el día veintinueve de octubre, en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Asimismo, indicó que, de conformidad con la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, notificó el cuatro de noviembre a la parte recurrente el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2332/2021 de fecha dieciocho de octubre.

- Argumentó que la Unidad de Transparencia de conformidad con la fracción I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y del 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizó las gestiones necesarias para que la Unidad Administrativa competente brindara la información y documentación que el solicitante requirió mediante el folio 090162621000032.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente porque el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta concerniente al folio de su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Este Instituto estima que el concepto de agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para ordenar la emisión de una nueva respuesta.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

...

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omitió notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado contaba con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Cabe precisar que el término de la ampliación por siete días más únicamente es aplicable cuando existen razones fundadas y motivadas, en cuyo caso el Sujeto Obligado deberá de comunicar **antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales se hará uso de la ampliación para emitir respuesta.** Situación que no aconteció, toda vez que del SISAI, NO se desprende que haya notificado a la parte recurrente el uso de la ampliación de plazo.

Así, una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, correspondiente a nueve días hábiles, se procede a determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo, para ello es



necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 090162621000032	24/09/2021 11:29:05 AM

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el veinticuatro de septiembre, pero, derivado de los días inhábiles del Sujeto Obligado, se tuvo por presentada el **veintisiete de septiembre**. Ello, tomando en consideración que el último día inhábil fue el veinticuatro de septiembre, de conformidad con el calendario publicado en el INFOMEX que a continuación se trae a la vista:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	2021		22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13
		Septiembre	8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Noviembre	15

Entonces, derivado de ello, tenemos que la solicitud se tuvo por presentada el **veintisiete de septiembre**; por lo que el término para emitir respuesta sin ampliación corrió del **veintiocho de septiembre al ocho de octubre**.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través del correo electrónico, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas, dentro del plazo antes señalado.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario verificar si dentro del plazo establecido para emitir respuesta, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna, y determinar en consecuencia si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, por lo que resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través del propio sistema electrónico, se desprende que éste no acreditó haber notificado al correo electrónico respuesta alguna dentro del plazo del **veintiocho de septiembre al ocho de octubre**.

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció **sin que el Sujeto Obligado hubiera generado contestación dentro del término legal para ello, en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto**, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior no es óbice con la actuación del Sujeto Obligado en el SISAI en el cual con **fecha veintinueve de octubre emitió una respuesta, pues ésta fue**

notificada fuera del plazo de los nueve días con los que contaba SEDUVI para emitir respuesta.

Aunado a ello, dicha respuesta sí se notificó al correo electrónico, pero hasta el cuatro de noviembre; es decir, **su notificación al medio idóneo fue extemporánea.**

Ahora bien y toda vez que el origen del agravio formulado es debido a que no se emitió respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos al medio señalado para ello, la parte recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado al medio solicitado respuesta alguna en atención a la solicitud dentro del plazo legal con el que contaba para hacerlo.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. **En este sentido, la respuesta que obra en el Sistema SISAI y que se notificó al correo electrónico es extemporánea.**

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el artículo **235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 212, en relación con la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

SEPTIMO. VISTA. Al haber quedado acreditada la **omisión** de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 090162621000032, al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente, el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235 fracción I, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, en el medio establecido para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1890/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**